REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000000202200004.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00045.
Condenado: **JOSÉ ANTONIO CÓRDOBA VARGAS.**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2023-0248.

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ANTONIO CÓRDOBA VARGAS** identificado con cédula de extranjería No. 33.336.409 de Venezuela; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 8 de junio de 2020, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica y documentación actualizada correspondiente a la solicitud de Libertad Condicional del condenado **José Antonio Córdoba Vargas**, teniendo en cuenta que dicha solicitud data desde el mes de noviembre de 2022 cuando aún no había sido asignada la presente vigilancia.

Se conmina a secretaría para que una vez se surtan las comunicaciones pertinentes y se reciba documentación actualizada, pasar el proceso al Despacho para resolver las solicitudes de LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA, presentadas por EPMSC – OCAÑA a favor del sentenciado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600000202200125.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00046.
Condenado: **ANDRÉS YESID COBOS MARTÍNEZ.**
Delito: Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos en concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2023-0249.

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ANDRÉS YESID COBOS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.293 de Bucaramanga; condenado por el delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica ACTUALIZADA correspondiente al condenado **ANDRÉS YESID COBOS MARTÍNEZ**.

Se conmina a secretaría para que una vez se surtan las comunicaciones pertinentes, pasar el proceso al Despacho para resolver las solicitud de Y REDENCIÓN DE PENA presentada por EPMSC – OCAÑA a favor del sentenciado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237
Condenado: **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2023-0261

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de revocar o no el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICIADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** la cual fue materializada en fecha 22 de noviembre de 2022.

En fecha 22 de diciembre de la 2022, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 23 de noviembre de la anualidad hasta el 15 de diciembre de la anualidad, además señala: "*...es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema de monitoreo, pero no se logra comunicación con el penado. Observación: El sistema reporta los eventos evento, Salió de la zona de Inclusión (domicilio 24 horas), observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, según el software de monitoreo EAGLE...*".

En auto de fecha 27 de diciembre de 2022, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el articulo 477 de C.P.P., en contra del sentenciado ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, allegándose respuesta por parte del sentenciado en el siguiente sentido: "*...no es real que lo que se indica en cuanto a las presuntas transgresiones desde el día 23 de noviembre hasta el 15 de diciembre, por cuanto desde el momento que se me coloco el brazalete por las personas encargadas, este aparato ha venido presentando fallas seguidas, donde en una ocasión duró sin servicios siete días, y así mismo volvió a dañarse a aproximadamente desde el 21 de diciembre al 29 de diciembre del 2022 donde vinieron a arreglarlo el día 29 de diciembre de 2022 y al día siguiente o sea el 30 de diciembre volvió a dañarse y a la fecha no han venido a arreglarlo.*" Aportando con

el mismo un CD contentivo de grabaciones y audios. Así mismo, se recibió respuestas por parte de su apoderado, en el cual indica: *"...solicito señora Juez que antes que se tome cualquier decisión en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria del usuario de la Defensoría Publica el señor ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, se soliciten por intermedio de su despacho las diferentes peticiones que realizo el condenado con el fin que se sirvan como medios de prueba en ejercicio del derecho de defensa..."*

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de enero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuesta al interior del plenario por parte del establecimiento carcelario, mediante oficio No. 2023EE0005841, recibido en fecha 21 de febrero de la anualidad, suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, asesor jurídico EPMSC de Ocaña, en el cual expone: *"...me permito informar que se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO...por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal, y a su vez los controles pertinentes de prisión domiciliaria. Así mismo, me permito comunicar novedad presentada por el CERVI, a través de ID visita: 83718 de fecha 30 de diciembre de 2022, donde se dirigen al domicilio de la PPL para verificar el funcionamiento de los equipos y se evidencia que uno de ellos no funciona de manera correcta, por el cual es remplazado quedando este ultimo en buen estado."* Anexando con el mismo, copia de la diligencia de notificación personal y copia de ID visita 83718.

En auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó reiterar a la Policía Nacional el requerimiento del numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2023, así mismo, se ordenó comunicar a la asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en relación al sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO**.

Al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado, escrito suscrito por Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual informa: *"...el privado de la libertad FLOREZ CARVAJALINO, ANDRES MAURICIO... beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la Dirección KDX 5A BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, quien se encuentra a cargo del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER – COLOMBIA)..."* remitiendo las alertas correspondientes al mes de diciembre de 2022 y los días 02 y 03 de enero de 2023 e igualmente informa que se procedió a llamar a los abonados telefónicos sin poder entablar comunicación.

Mediante oficio No. 2023EE0030295 suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, remite las explicaciones dadas por el sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO** el cual allegó.

Mediante escrito suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, informa *"...se hizo la respectiva validación del documento la PPL **FLOREZ CARAVAJALINO ANDRES MAURICIO** mediante oficio enviado con radicado 2023EE0030295 de fecha 21 de febrero de 2023..."*

El día de hoy, 10 de marzo de la anualidad, una vez se obtiene respuesta por parte del INPEC Ocaña, en lo que respecta a que el aquí condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, validó el contenido del escrito recibido en fecha 12 de enero de la anualidad, a través del cual se descorrió el traslado del articulo 477 del C.P.P., por lo que procede el despacho a emitir decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las respuestas visibles al interior del plenario como la validación que hizo el condenado a través del INPEC OCAÑA sobre contenido de escrito y su anexo (cd) suscrito por el condenado que en físico llegó y fue recibido en la secretaría del Juzgado, en el qque se informa que el condenado cumplió con

reportar avería al INPEC ocaña A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LOS CONTROLES DOMICILIARIOS,SOPORTADO EN CD CON LLAMADAS REALIZADAS EN REITERADAS OPORTUNIDADES, así mismo por parte del establecimiento carcelario, mediante oficio No. 2023EE0005841, recibido en fecha 21 de febrero de la anualidad, suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, asesor jurídico EPMSC de Ocaña, en el cual expone: *"...me permito informar que se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO...por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal, y a su vez los controles pertinentes de prisión domiciliaria. Así mismo, me permito comunicar novedad presentada por el CERVI, a través de ID visita: 83718 de fecha 30 de diciembre de 2022, donde se dirigen al domicilio de la PPL para verificar el funcionamiento de los equipos y se evidencia que uno de ellos no funciona de manera correcta, por el cual es remplazado quedando este último en buen estado."* Anexando con el mismo, copia de la diligencia de notificación personal y copia de ID visita 83718.

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta la respuesta suscrita por el sentenciado la cual fue validada a través del INPEC Ocaña, contiene para prueba de su dicho, un CD en lo cual se registra las llamadas y grabaciones en el que el condenado mantuvo conversación con el funcionario encargado de su control de la prisión domiciliaria manifestando que el dispositivo presentaba anomalías, lo cual puso en conocimiento e igualmente se cuenta con respuesta suministrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de enero de la anualidad, en relación al conocimiento de la alerta de fecha 22 de diciembre de 2022 emitida por Dg. Murcia Yara Jhon Mario, Operador CERVI – ARVIE, al interior de la misma, se observa que el 30 de diciembre de 2022, mediante acta se registra un cambio un cambio de dispositivo del condenado **ANDRES MAURICIO**, por avería, pero si bien, con ello se justifica las alertas del los meses de noviembre y diciembre de 2022, ya que el mismo INPEC Ocaña está informando que si tenia un daño el dispositivo electrónico, lo que no está debidamente soportado es el por qué posterior al cambio del dispositivo, se informan alertas de fecha 02 y 03 de enero de 2023, alertas remitidas por Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, ya que como arriba se dijo, para ese entonces ya se había cumplido con el cambio del brazalete electrónico, ya que fueron con posterioridad y no se observa que se haya expuesto que para el día 02 y 03 de enero de 2023 se le haya informado de una nueva anomalía o daño en el dispositivo y tampoco que se haya cumplido con hacer la revisión que corresponde, motivo por el cual y teniendo en cuenta que el trámite de traslado del articulo 477 del C.P.P., se inició en el mes de diciembre de 2022, para dicha fecha no se contaba con las alertas enviadas por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, motivo por el cual este despacho en relación a las alertas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, se abstendrá de revocar el beneficio de prisión domiciliaria que fue iniciado mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022.

En relación a las nuevas alertas del año 2023, teniendo en cuenta que si bien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se puso en conocimiento al condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en relación a esa alerta remitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, sobre lo cual mediante oficio 2023EE0030295 recibido

en fecha 21 de febrero de la anualidad, suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, Asesor Jurídico EPMSC Ocaña, a pesar de ello, se observa que se limita a remitir una respuesta que no tiene relación alguna con dicho requerimiento ya que es la misma respuesta que se circunscribe a las alertas del mes de noviembre y diciembre, pero en relación a las alertas del mes de enero no se observa justificación alguna y con posterioridad a dicha fecha, no ha remitido el condenado a través del INPEC Ocaña otro escrito a través del cual justifique las alertas de fecha 02 y 03 de enero de 2023, es así que el despacho requiere dicha información para efecto de determinar si se revoca o no la prisión domiciliaria al sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO**, teniendo en cuenta la alerta mencionada y de ello, repito, se requiere la información, ya que no existe respuesta alguna que justifique por parte del condenado, ni por el INPEC Ocaña lo acontecido en fecha 02 y 03 de enero de 2023, por lo anterior, se abstiene el despacho de revocar el beneficio al sentenciado en relación a las alertas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Cuenta el despacho con respuesta otorgada por el profesional del derecho Dr. Pablo Claver Sequera, descorriendo traslado, respuesta en la cual solicita al despacho se pida las certificaciones de todas las veces que el condenado reportó la avería del brazalete electrónico y que al INPEC Ocaña se le solicite los datos del dispositivo y su funcionamiento, donde se puede denotar que era cierto lo informado e igualmente se aporte que mantenimiento le han realizado, repuesta que se alinea en relación a las alertas de los meses de noviembre y diciembre de 2022 con la respuesta del condenado y el INPEC Ocaña, más no con la alerta emitida en el mes de enero de 2023, a pesar de haberse puesto de presente al condenado y al INPEC Ocaña, estos han guardado silencio.

Así las cosas, al no existir otra respuesta del aquí condenado se abstiene el despacho de revocar el beneficio de prisión domiciliaria teniendo en cuenta la justificación en relación a las alertas emitidas en los meses de noviembre y diciembre de 2022, pero de la alerta de enero de 2023 no hay respuesta alguna del condenado, por lo que, en relación a dicha alerta se procederá a iniciar y correr traslado al sentenciado y su abogado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **REVOCAR** el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.496, mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2022, EN RELACIÓN A LAS ALERTAS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, UNICAMENTE. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINX MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237
Condenado: **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2023-0263

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICIADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** la cual fue materializada en fecha 22 de noviembre de 2022.

En fecha 22 de diciembre de la 2022, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, escrito referenciado "*Informe Novedad PPL ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO*", en el cual expone que se registran en el sistema EAGLE transgresiones desde el día 23 de noviembre de la anualidad hasta el 15 de diciembre de la anualidad, además señala: "*...es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema de monitoreo, pero no se logra comunicación con el penado. Observación: El sistema reporta los eventos evento, Salió de la zona de Inclusión (domicilio 24 horas), observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, según el software de monitoreo EAGLE...*".

En auto de fecha 27 de diciembre de 2022, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el articulo 477 de C.P.P., en contra del sentenciado ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, allegándose respuesta por parte del sentenciado en el siguiente sentido: "*...no es real que lo que se indica en cuanto a las presuntas transgresiones desde el día 23 de noviembre hasta el 15 de diciembre, por cuanto desde el momento que se me coloco el brazalete por las personas encargadas, este aparato ha venido presentando fallas seguidas, donde en una ocasión duró sin servicios siete días, y así mismo volvió a dañarse a aproximadamente desde el 21 de diciembre al 29 de diciembre del 2022 donde vinieron a arreglarlo el día 29 de diciembre de 2022 y al día siguiente o sea el 30 de*

diciembre volvió a dañarse y a la fecha no han venido a arreglarlo." Aportando con el mismo un CD contentivo de grabaciones y audios. Así mismo, se recibió respuestas por parte de su apoderado, en el cual indica: *"...solicito señora Juez que antes que se tome cualquier decisión en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria del usuario de la Defensoría Publica el señor ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO, se soliciten por intermedio de su despacho las diferentes peticiones que realizo el condenado con el fin que se sirvan como medios de prueba en ejercicio del derecho de defensa..."*

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de enero de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuesta al interior del plenario por parte del establecimiento carcelario, mediante oficio No. 2023EE0005841, recibido en fecha 21 de febrero de la anualidad, suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, asesor jurídico EPMSC de Ocaña, en el cual expone: *"...me permito informar que se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL FLOREZ CARVAJALINO ANDRES MAURICIO...por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal, y a su vez los controles pertinentes de prisión domiciliaria. Así mismo, me permito comunicar novedad presentada por el CERVI, a través de ID visita: 83718 de fecha 30 de diciembre de 2022, donde se dirigen al domicilio de la PPL para verificar el funcionamiento de los equipos y se evidencia que uno de ellos no funciona de manera correcta, por el cual es remplazado quedando este ultimo en buen estado.*" Anexando con el mismo, copia de la diligencia de notificación personal y copia de ID visita 83718.

En auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó reiterar a la Policía Nacional el requerimiento del numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2023, así mismo, se ordenó comunicar a la asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en relación al sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO**.

Al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado, escrito suscrito por Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual informa: "*...el privado de la libertad FLOREZ CARVAJALINO, ANDRES MAURICIO... beneficiario del sistema de monitoreo tipo GPS y con domicilio en la Dirección KDX 5A BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, quien se encuentra a cargo del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER – COLOMBIA)...*" remitiendo las alertas correspondientes al mes de diciembre de 2022 y los días 02 y 03 de enero de 2023 e igualmente informa que se procedió a llamar a los abonados telefónicos sin poder entablar comunicación.

Mediante oficio No. 2023EE0030295 suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, remite las explicaciones dadas por el sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO** el cual allegó.

Mediante escrito suscrito por el Dr. Eduard Fabian Bonnet Estrada, informa *"...se hizo la respectiva validación del documento la PPL **FLOREZ CARAVAJALINO ANDRES MAURICIO** mediante oficio enviado con radicado 2023EE0030295 de fecha 21 de febrero de 2023..."*

El día de hoy, 10 de marzo de la anualidad, una vez se obtiene respuesta por parte del INPEC Ocaña, en lo que respecta a que el aquí condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, validó el contenido del escrito recibido en fecha 12 de enero de la anualidad, a través del cual se descorrió el traslado del articulo 477 del C.P.P., por lo que el despacho, mediante auto anterior de hoy 10 de marzo de 2023, DECIDIÓ ABSTENERSE DE REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO PRENOMBRADO EN RELACIÓN A LAS ALERTAS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022..

Teniendo en cuenta que en respuesta otorgada por el profesional del derecho Dr. Pablo Claver Sequera, descorriendo traslado, no hace referencia alguna en relación a la

alerta emitida en el mes de enero de 2023, a pesar de haberse puesto de presente al condenado y al INPEC Ocaña, quienes han guardado silencio, al respecto. Por lo que, al no existir otra respuesta (unicamente sobre las alertas del año 222) del aquí condenado se procederá a iniciar y correr traslado al sentenciado y su abogado en relación a la alerta de fecha 02 y 03 de enero de 2023, remitida por la Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se abstuvo el despacho de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, en relación a las alertas emitidas en el mes de noviembre y diciembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que en respuesta otorgada por el profesional del derecho Dr. Pablo Claver Sequera, descorriendo traslado, no hace referencia alguna en relación a la alerta emitida en el mes de enero de 2023, así como que si se le puso de presente al condenado y al INPEC Ocaña, quienes, sobre ello guardaron silencia. Por lo que, al no existir otra respuesta del aquí condenado se procederá a iniciar y correr traslado al sentenciado y su abogado en relación a la alerta de fecha 02 y 03 de enero de 2023, remitida por la Dg. Lucia Godoy, Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y recibidas en este despacho en febrero de 2023.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 16 de noviembre de 2022, al ser beneficiado con la prisión domiciliaria por parte de esta agencia judicial por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX 5ª BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Pablo Claver Sequera Diaz, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

E igualmente, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si de la alerta emitida en relación al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, tiene conocimiento y de ser así informe que acciones fueron realizadas para verificar lo allí manifestado e igualmente, informe si se realizaron los controles pertinentes en relación a la prisión domiciliaria concedida al prenombrado. Anexar al presente, la alerta emitida en fecha 06 de febrero de 2023.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496 a la dirección **KDX 5ª BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, y a su apoderado Dr. Pablo Claver Sequera Diaz, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si de la alerta emitida en relación al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, tiene conocimiento y de ser así informe que acciones fueron realizadas para verificar lo allí manifestado e igualmente, informe si se realizaron los controles pertinentes en relación a la prisión domiciliaria concedida al prenombrado. **Anexar al presente, la alerta allegada en fecha 06 de febrero de 2023**

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237
Condenado: **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0264

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICIADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** la cual fue materializada en fecha 22 de noviembre de 2022.

En escrito recibido en fecha 30 de noviembre de la anualidad, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **ANDRES MAURCIO FLOREZ CARVAJALINO**.

En auto de fecha 27 de diciembre de 2022, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., y en auto de la misma fecha se advirtió que la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **FLOREZ CARVAJALINO**, quedaba supeditada al estudio de la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 10 de marzo de la anualidad, se abstuvo el despacho de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, sin embargo, en auto de la misma fecha se inició y corrió traslado de lo preceptuado en el articulo 477 del C.P.P., en atención a una alerta emitida en fecha posterior a haberse iniciado el traslado en fecha 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de febrero de 2020**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 22 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
25/02/2021	-	9.5
25/02/2021	1	1.5
25/02/2021	1	-
10/08/2021	1	-
10/08/2021	1	-
07/03/2021	1	1.5
07/03/2021	1	1
28/07/2022	1	1
28/07/2022	1	-
TOTAL	**9**	**16**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **46 meses y 6.5 días,** tiempo que tiempo, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

de la pena impuesta, equivalente a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Es así, que revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado, se observa en sentencia condenatoria que se expone lo siguiente: "*Y en relación a **Andrés Mauricio Flórez Carvajalino**, como no indemnizó a la víctima **la pena definitiva le queda** en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** como **COMPLICE** del delito investigado.*" igualmente con la solicitud no se aportó información diferente en tal sentido, es así que al no encontrase superado este requisito, se negará el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

Así las cosas, es decir, al no cumplir con dicho requisito objetivo, esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la libertad condicional y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.496, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:54498600113201902667
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237
Condenado: **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0265

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, quien actualmente se encuentra gozando de recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.092.859, a las penas principales de **75 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 25 de junio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito recibido en fecha 31 de enero de la anualidad, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

En autos de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial le reconoció al sentenciado redenciones de 20 días, 1 mes y 1,5 días, 24,5 días.

Mediante autos de fecha 10 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días y 26 días.

A través de auto de fecha 21 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días y 26,5 días.

En auto de fecha 05 de agosto de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día y 1 mes.

A través de autos de fecha 30 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 21 días y 23 días.

Mediante auto de fecha 01 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de febrero de 2020**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 22 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
25/02/2021	-	20
25/02/2021	1	1.5
25/02/2021	-	24.5
10/08/2021	-	28
10/08/2021	-	28
21/02/2022	-	28
21/02/2022	-	26.5
05/08/2022	1	1
05/08/2022	1	
30/01/2023	-	21
30/01/2023	-	23

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

TOTAL	**9**	**19.5**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **47 meses y 11.5 días,** tiempo que tiempo, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **45 meses**, dado que fue condenado a la pena de **75 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Es así, que revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado, se observa en sentencia condenatoria que se expone lo siguiente: "*Estas dos personas **Héctor David López García y Brayan Mauricio Ovallos Castro** no indemnizaron a las víctimas, por eso la pena le queda **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de **COMPLICES**.*" sobre lo cual con la solicitud, no se aportó información en contrario, es así que al no encontrase superado este requisito, se negará el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

Así las cosas, es decir, al no cumplir con el según requisito objetivo, esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente,pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la libertad condicional y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.092.859, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0266

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707879	01/10/2022 – 31/10/2022	-	60	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	96	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**276**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**276**	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ, 23 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0267

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18785131	01/01/2023 – 31/01/2023	-	114	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	234	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ, 19,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 55-983187001-2022-00014
Condenado: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0268

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 02:00 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** identificado con la cedula No.29.603.308 de Venezuela, a las penas principales de **36 meses y 15 días de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 31 de enero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En fecha 17 de marzo de 2022, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 20 días.

Mediante autos de fecha 04 de mayo de 2022, le fue reconocido al sentenciado redenciones de pena de 14 días, 29 días y 1 mes.

A través de autos de fecha 10 de marzo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23 días y 19,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** se encuentra privado de la libertad desde el día **16 de agosto de 2020**[1] fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento y luego le fue impuesta. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 22 días.**

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **5 mes y 8 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
17/03/2022	20 días
17/03/2022	22 días
04/05/2022	14 días
24/10/2022	29 días
24/10/2022	1 mes
10/03/2023	23 días
10/03/2023	19,5 días
Total	**5 meses y 8 días**

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses** , lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses y 15 días de prisión**, razón por la cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ,** identificado con la cédula No.29.603.308 de Venezuela, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113 2016 80336 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00229 00
Condenado: CRISTIAN BACCA RINCON
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0262

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCON** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707900	01/10/2022 – 31/10/2022	-	96	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON, 28.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA